

diámetro, como reposición por exportaciones previamente realizadas de broches y botones de presión y corchetes,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Waldés y Cía, S. A.», con domicilio en Enna, 111-125, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de cinta de latón (partida arancelaria 74.04.A.2) y alambre de latón de 0,70 milímetros y 0,90 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.03.A.2) como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de broches de presión, botones de presión y corchetes previamente exportados.

2.º A estos efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de broches de presión exportados podrán importarse 166 kilogramos de cinta de latón.

Por cada 100 kilogramos de botones de presión exportados podrán importarse 170 kilogramos de cinta de latón.

Por cada 100 kilogramos de corchetes exportados podrán importarse 105 kilogramos de alambre de latón de 0,70 milímetros o 0,90 milímetros de diámetro, de acuerdo con el empleado en la fabricación de aquéllos.

Dentro de las cantidades a importar se consideran subproductos aprovechables el 40 por 100 y el 31 por 100 para la cinta de latón, según corresponda a exportaciones de broches o de botones, respectivamente, y el 5 por 100 del alambre de latón.

Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de abril de 1967, de broches de presión; desde el 14 de julio de 1967, de botones de presión, y desde el 21 de julio de 1967, de corchetes, hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de la contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo nacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretenda realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 16 de enero de 1968 por la que se modifican los párrafos segundo, quinto y sexto de las Ordenes por las que se concede a cinco industrias el régimen de reposición de azúcar por exportaciones de turrone y dulces previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las empresas que se indican a continuación, beneficiarias del régimen de reposición concedido por las Ordenes ministeriales que se citan: «Hijos de Manuel S. Soler» (Orden ministerial de 6 de abril de 1965, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril de 1965), Viuda Wenceslao Monerris Rovira, Suc.» (Orden ministerial de 22 de marzo de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de

26 de marzo de 1966), «García Hermanos, S. A. C. I.» (Orden ministerial de 23 de marzo de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1966), «La Industrial Turronera, S. A.» (Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1967) y «Massia Hermanos y Compañía, S. en C.» (Orden ministerial de 23 de marzo de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1966, rectificada por Orden ministerial de 25 de febrero de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1967), para la importación con franquicia arancelaria de azúcar por exportaciones de turrone y dulces, solicitando acogerse a los beneficios de la Orden de este Departamento de 22 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se rectifican las normas de exportación de turrone, en el sentido de que «para los mercados que las circunstancias aconsejen podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Modificar las Ordenes ministeriales que se indican, por las que se concede a las Empresas que se detallan a continuación: «Hijos de Manuel S. Soler» (Orden ministerial de 6 de abril de 1965, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril de 1965), «Viuda Wenceslao Monerris Rovira, Suc.» (Orden ministerial de 22 de marzo de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1966), «García Hermanos, S. A. C. I.» (Orden ministerial de 23 de marzo de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1966), «La Industrial Turronera, S. A.» (Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1967) y «Massia Hermanos y Cía., S. en C.» (Orden ministerial de 23 de marzo de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1966, rectificada por Orden ministerial de 25 de febrero de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1967), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de azúcar por exportaciones de turrone y dulces previamente realizadas, cuyos apartados segundo, quinto y sexto quedarán redactados en la siguiente forma:

«2.º A efectos contables se establece, a partir del 23 de septiembre de 1967. que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de turrone:

1) De la variedad «Jijona», categoría «suprema» o «extra», podrán importarse dieciocho kilogramos con setecientos cincuenta gramos de azúcar.

2) De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache», categoría «suprema» o «extra», podrán importarse veinte kilogramos con ochocientos treinta y tres gramos de azúcar.

3) De la variedad «Jijona», categoría «I» o «primera», podrán importarse veintitrés kilogramos con novecientos cincuenta y ocho gramos de azúcar.

4) De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache», categoría «I» o «primera», podrán importarse veintiséis kilogramos con cuarenta y dos gramos de azúcar.

En todas estas variedades y categorías de turrone y para los mercados que las circunstancias aconsejen, podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución total o parcial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrone, podrá aumentarse la cantidad de azúcar a reponer en proporción a la cantidad del miel sustituida por azúcar, que será como máximo el doble de las cantidades indicadas en los párrafos 1) al 4).

5) En las variedades «Yema», «Nieve» y «Fruta», de las categorías «suprema» o «extra», podrán importarse cincuenta y dos kilogramos con ochenta y tres gramos de azúcar.

b) Por cada cien kilogramos exportados de dulces podrán importarse cincuenta y dos kilogramos con ochenta y cinco gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengará derechos arancelarios. No existen subproductos aprovechables.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos que discrecionalmente determine la Dirección General de Comercio Exterior, al objeto de que las mismas puedan ser valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en los Laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación, y en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.